



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INCLUSIÓN EN PLANILLAS Y
BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 2017-02732-0-
2501-JR-LA-08. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
MERINO SANCHEZ, SEGUNDO JOSE
ORCID: 0009-0005-3262-6432**

**ASESORA
GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9490-5190**

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0205-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:10** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INCLUSIÓN EN PLANILLAS Y BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023**

Presentada Por :
(0106061042) **MERINO SANCHEZ SEGUNDO JOSE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mg. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INCLUSIÓN EN PLANILLAS Y BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023 Del (de la) estudiante MERINO SANCHEZ SEGUNDO JOSE, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 12% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 21 de Junio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mi esposa e hijos.

Gracias a esas personas importantes en mi vida, que siempre estuvieron listas para brindarme toda su ayuda, ahora me toca regresar un poquito de todo lo inmenso que me han otorgado. Con todo mi cariño esta tesis se las dedico a ustedes.

Segundo José Merino Sánchez

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Segundo José Merino Sanchez.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	I
Jurado Evaluador	II
Reporte Turnitin.....	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Indice General.....	VI
Lista de cuadros consolidados de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.	XII
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación	2
1.4. Objetivos.....	3
1.4.1. Objetivo general	3
1.4.2. Objetivo específico	3
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes	5
2.1.1. Antecedentes Internacionales	5
2.1.2. Antecedentes Nacionales	7
2.1.3. Antecedentes locales o regionales	9
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Acción.....	11
2.2.1.1.1. Conceptos	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	13
2.2.1.2. La jurisdicción.....	13
2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	14
2.2.1.2.2.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	15
2.2.1.2.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.2.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	16
2.2.1.2.2.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	16
2.2.1.2.2.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	17
2.2.1.2.2.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	17
2.2.1.2.2.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	18

2.3. Hipótesis – Marco conceptual	75
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	77
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	77
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	77
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	77
3.1.3 Diseño de la investigación:.....	78
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	78
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	79
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	79
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	79
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	79
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	79
3.6. Consideraciones éticas.....	80
3.7. Rigor científico.....	80
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	81
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	85
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	86
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES.....	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
ANEXO 01. Matriz de consistencia.....	98
ANEXO 02. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	100
ANEXO 03. Instrumento de recolección de información	105
ANEXO 04: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	114
ANEXO 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	135
ANEXOS 06. Cuadros descriptivos para la obtención de resultados.....	150
Anexo 6.1.	150
Anexo 6.2:	154
Anexo 6.3:	163
Anexo 6.4:	166
Anexo 6.5:	169
Anexo 6.6:	175
ANEXO 07.....	178
ANEXO 08.....	179

LISTA DE CUADROS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia	81
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia	83

RESUMEN

La investigación tuvo como problemática: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa, 2023? La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. En el expediente Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa. Es de tipo cuantitativo o cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejos validado mediante juicios de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, pago de beneficios sociales y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What is the quality of the first and second instance rulings on inclusion in payrolls and payment of social benefits in file No. 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, of the Judicial District of Santa, 2023? The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance rulings on inclusion in payrolls and payment of social benefits according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters. In the file It is of a qualitative, quantitative type, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out from file No. 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, from the Judicial District of Santa. It is quantitative or qualitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out from a file selected through convenience sampling, using observation and content analysis techniques, and a checklist validated through expert judgments.

The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence were of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: medium, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were both of a very high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, payment of social benefits and sentence.

I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Dado que las sentencias son, en realidad, el resultado de la acción del hombre que trabaja por y para el Estado, la investigación del conocimiento sobre el calibre de las sentencias producidas por un proceso judicial concreto se ve impelida a examinar el contexto estatal, temporal y espacial del que se origina la investigación del conocimiento sobre el calibre de las sentencias producidas por un proceso judicial concreto se ve impelida a examinar el contexto temporal y espacial del que se origina.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

1.2 Formulación del problema

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso laboral sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08 del Distrito Judicial del Santa, 2017?

1.3. Justificación de la investigación

La formulación del presente trabajo de investigación se justifica, ya que cualquier conformante de los órganos jurisdiccionales al considerar que la producción de la función jurisdiccional, que viene a ser la sentencia es motivo de estudio definitivamente van a esmerarse en crear mejores decisiones jurídicas, o examinar responsablemente el expediente.

Los resultados del trabajo serán de interés para todo aquello que por alguna razón tuvo participación en un proceso laboral, ya que este tipo de reclamaciones son frecuentes a nivel jurisdiccional, pese a que la ley dispone que cuando se rompe el vínculo laboral lo que debe hacer la empleadora es cancelar el monto legítimo y exacto de los derechos adquiridos por el trabajador, sin embargo la realidad revela lo contrario; en consecuencia el análisis de un caso concreto como es que aparece en expediente mencionado, servirá al menos de consulta para dichos interesados.

Finalmente, cabe mencionar que la finalidad de la investigación ha hecho conveniente crear una situación única para el ejercicio del derecho legal -garantizado por el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Perú- de examinar y criticar las resoluciones

y sentencias judiciales.

1.4. Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso laboral sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08 del Distrito Judicial del Santa.

1.4.2 Objetivo específico

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal inconveniente, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Proclividad a copiar modelos alienígenas con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo gubernamental sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades gubernamentales para frenarlo.

En materia de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso

de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

La fundamentación de las sentencias y la sana crítica fue objeto de una investigación realizada por Gonzáles, J. (2006) en Chile. Sus conclusiones fueron las siguientes: a) Que la sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a abrirse paso en muchas materias significativas y, sin duda, se convertirá en la norma una vez que se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que sus componentes fundamentales son los postulados de la lógica, las lecciones aprendidas de la experiencia, la información confirmada por la ciencia y la evidencia que sustenta las conclusiones. c) Que el uso de la sana crítica por parte de los tribunales es insostenible, ya que lamentablemente gran parte de los jueces que se escudan en este sistema no cumplen con su ineludible obligación

El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales fueron objeto de investigación por Sarango, H. (2008) en Ecuador. Con base en resoluciones emitidas en casos concretos, el autor expone en este trabajo los siguientes argumentos: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y aplicación práctica, por lo que necesariamente deben ser cumplidos y respetados por todos.

a) Es evidente que tanto el debido proceso como las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y aplicación práctica. b) Los tratados internacionales de derechos humanos, las leyes secundarias, las declaraciones y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos y las constituciones nacionales

(d) Los Estados deben defender el debido proceso legal en todas las situaciones y el respeto a todas las personas, sin excepción, independientemente del tema de que se trate, de conformidad con los derechos humanos y el derecho constitucional. d) Los Estados

están obligados a defender el debido proceso legal al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, así como el respeto a todas las personas, sin discriminación, independientemente del tema de que se trate, lo que incluye asuntos constitucionales, penales, civiles, de familia, laborales, comerciales u otros. Ello implica el aseguramiento y aplicación efectiva de los principios jurídicos que sustentan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de que los derechos y libertades de las partes se encuentren debidamente protegidos y no sean restringidos más allá de lo estrictamente necesario.

Cabe destacar que, tal como se desprende de los numerosos fallos dictados por esta Sala, la Sala I de la Cámara Civil y Comercial de la Nación ha sostenido sistemáticamente una perspectiva doctrinaria acerca de la fundamentación. i) Cabe agregar, asimismo, que a fin de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso y adherir a uno de los postulados fundamentales del Estado de Derecho y del sistema republicano, que se funda en la transparencia de los actos de gobierno y de las autoridades y funcionarios que toman esas decisiones, resulta necesario y obligatorio fundamentar las resoluciones y fallos judiciales.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no

confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, la Junta Nacional de Jueces , para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas

participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Lo anterior indica que si bien el Estado peruano ha tomado medidas para abordar temas relacionados con la administración de justicia, para asegurar que la administración de justicia sigue siendo necesario continuar desarrollando prácticas estratégicas y sostenibles capaces de revertir o mitigar significativamente el estado actual de la administración de justicia en el Perú, pues aún existen percepciones negativas sobre esta labor del Estado que datan de la antigüedad para seguir desarrollando prácticas estratégicas y sostenibles capaces de revertir o mitigar significativamente el estado actual de la administración de justicia en el Perú, ya que aún existen percepciones negativas sobre esta labor del Estado que se remontan a la antigüedad.

2.1.3. Antecedentes locales o regionales

En el ámbito local:

Según informa la prensa, el presidente del Colectivo de la Sociedad Civil - REMA ha manifestado su desaprobación por la actuación de jueces y fiscales.

Sin embargo, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, hay de también son actividades también dirigido a actividades encaminadas a evaluar la actividad jurisdiccional, conocidas como referendos, cuyos resultados demuestran que algunos magistrados desempeñan sus funciones de acuerdo con evaluando estándares de los profesionales del derecho; sin embargo, también hay quienes no alcanzan esta aprobación. Cabe señalar que en el referéndum participan jueces y fiscales de un determinado distrito judicial ; _ Sin embargo, poco se sabe sobre el propósito del referéndum , y mucho menos sobre la utilidad de sus conclusiones, dado que los resultados la actividad jurisdiccional , conocida como referendos, cuyos resultados demuestran que algunos magistrados desempeñan sus funciones de acuerdo con los estándares de los profesionales del derecho ; sin embargo , también hay quienes no alcanzan esta aprobación . Cabe señalar que en el

referéndum participan jueces y fiscales de un determinado distrito judicial; _ Sin embargo, poco se sabe sobre el propósito del referéndum, y mucho menos sobre la utilidad de sus conclusiones, dado que los resultados “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

Según Pásara (2003), esto no se debe sólo a las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían, sino Pásara la naturaleza compleja de su contenido. Sin embargo, debe hacerse porque existen muy pocos estudios sobre la calidad de las sentencias judiciales, aunque es una tarea pendiente y útil en los procesos de reforma judicial . Cada estudiante, por tanto, elabora proyectos e informes de investigación en el marco de la ejecución de la referida línea de investigación, de acuerdo con otros lineamientos internos. Cuyos resultados se fundamentan en un expediente judicial. _ (2003), esto no se debe sólo a las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían, sino también a la naturaleza compleja de su contenido. De todos modos, se debe hacer Existen muy pocos estudios sobre la calidad de las sentencias judiciales, aunque es una tarea pendiente y útil en los procesos de reforma judicial. Cada estudiante, por tanto, elabora proyectos e informes de investigación en el marco de la ejecución de la referida línea de investigación, de acuerdo con otros lineamientos internos. Cuyos resultados se fundamentan en un expediente judicial N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08 perteneciente al octavo Juzgado Laboral del Santa de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso Laboral sobre inclusión de planillas y pago de beneficios sociales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no estar de acuerdo por la parte demandada esta última ejerciendo su derecho a la pluralidad de instancia concurre al recurso de apelación la misma que le conceden con efecto suspensivo y en consecuencia se elevó el expediente en mención a la sala laboral, la misma que confirma la sentencia y ,en consecuencia se declaran desnaturalizados los contratos administrativos de servicios a lo que estuvo sujeta el demandante.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 12 de septiembre del 2017, hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 19 de enero del 2018 el mismo que, transcurrió en 3 meses y 19 días.

2.2 Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción.

La palabra acción tiene su origen en la expresión latina actio, la que era un sinónimo de actus y aludía, en general a los actos jurídicos.

En la actualidad, la palabra acción tiene diversos significados, aun circunscribiéndola al campo del derecho procesal, esta cantidad de significados y la gran cantidad de teorías que, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se han venido formulando para tratar de precisar la naturaleza de la acción, dificultan de manera muy considerable la explicación de este tema.

Para tratar de explicar este concepto fundamental del derecho procesal, estimamos que es necesario, en primer término, precisar los significados actuales de la palabra acción, para analizar posteriormente aquellas teorías que han hecho alguna aportación significativa para la determinación de la naturaleza jurídica de la acción.

1.- en primer lugar, se utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio. En este sentido los juzgadores suelen expresar, en los puntos resolutive de sus sentencias, que el "actor no probó su acción" fórmula tradicional con la que indican que dicha parte no demostró tener el derecho subjetivo material que alegó en juicio.

2.- la palabra acción también suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora formula en su demanda o en su acusación.

3.- por último, la acción también es entendida como la facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que una vez realizado los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

TEORIAS.

Calamandrei, no es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe.

La concepción que expuso Celso en su célebre fórmula, predominó durante siglos en la ciencia jurídica. Fue objeto de algunas precisiones o modalidades, pero permaneció sustancialmente inalterada hasta el siglo XIX.

La teoría que entiende a la acción en sentido abstracto, señala que esta es un derecho que corresponde no solo a quien efectivamente tiene un derecho subjetivo material, es decir, a quien tiene razón, si no a cualquiera que se dirija al juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea esta fundada o infundada.

2.2.1.1.1. Conceptos

Una de las definiciones que mejor expresa la opinión predominante en la doctrina iberoamericana sobre la acción, es la de Clara Olmedo. Para el destacado procesalista argentino, la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

- La acción es total

Expresada a todos, sin exceptos, sean individuos físicas o jurídicas. La simple posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

- La acción es frecuente.

La acción se debe ejercitarse en todos los cánones jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución.

- La acción es independiente

Debe promoverse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser exigido a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

- La acción es lícita.

Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

El derecho de acción no es sino el derecho a la tutela judicial que nace de la lesión a un derecho subjetivo material; en este mismo, por tanto no hay acción sin derecho; no hay derecho sin acción; la acción sigue la naturaleza del derecho.

2.2.1.2. La jurisdicción.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto

judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción.

Notio.- o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, no pudiendo proceder de oficio, el juez solo actúa a requerimiento de parte pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Vocatio.- o sea el poder de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.

Coertio.- es decir el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium.- en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.

Executio.- o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad.

Es un concepto básico de las garantías constitucionales ensaya una

definición del concepto y relación con el derecho al juez natural, al establecer que mediante este principio, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria natural a la vez que nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo.

2.2.1.2.2.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, es una garantía constitucional que permite a los órganos jurisdiccionales en la función de no poderse ver afectados por las decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso.

2.2.1.2.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En la actualidad no solo es considerado como un Derecho constitucional si no como derecho fundamental, vale manifestar uno de los derechos humanos exigibles al estado moderno de Derecho.

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, tramite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleve a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. Por lo demás, la observancia del debido proceso legal es una garantía reconocida a nivel supranacional. En efecto tanto la declaración universal de los derechos humanos, como el pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y la convención americana sobre los derechos humanos, la contemplan de manera explícita.

2.2.1.2.2.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

La publicidad de los procesos es otro principio fundamental de la ciencia procesal. Aníbal Quiroga aborda un principio procesal que entra en la categoría de "principios formativos del proceso". Este principio, la oralidad, está íntimamente relacionado con la intermediación porque es imposible comprender una audiencia pública en la que las partes no estén en comunicación directa con sus jueces. Juan Monroy, la idea es vista meramente como lo opuesto a lo reservado, no como una difusión. El sistema judicial necesita demostrar constantemente al público que opera de manera abierta y transparente.

2.2.1.2.2.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, resoluciones que no se entienden, ya sea porque no se expone con claridad los hechos materia del proceso, o porque no se examina su incidencia en el fallo final de los órganos que administran justicia.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a

un ser humano.

2.2.1.2.2.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.2.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Los vacíos de derecho, en el sentido que la constitución utiliza el término, contiene dos elementos: la ausencia de norma y la extrema necesidad de que ella exista. Por su propia naturaleza, es materia de opinión y de razonabilidad. No es apodíctico. Pero también puede existir deficiencia de la ley, vale decir que la norma muestre evidentes signos contradictorios u oscuros. En ambos casos, el juez no puede abstenerse de resolver; está obligado hacerla.

Esta obligación se entrelaza con la necesidad de aplicar supletoriamente los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Los principios generales del derecho, en su definición escolástica que los sitúa como derecho natural, son aquellas normas comunes a todos los hombres y que, como derecho natural primario, tiene por fundamento la razón divina. Los hombres pueden complementarlo mediante la legislación. Se presenta, entonces, el derecho natural secundario, que se divide, a su vez, en conquista general de la civilización y agregados hechos por el legislador de cada país.

2.2.1.2.2.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte esencial del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, escuchadas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la acumulación de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

Para llegar a establecer cuando un pleito concreto queda o no dentro de lo que puede conocer un juzgador, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conoce comúnmente como criterios para determinar la competencia así, por ejemplo, la competencia de los tribunales se

determinara por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, estos cuatro factores son los criterios fundamentales, en virtud de que son los que normalmente se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos cuatro criterios fundamentales, existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del juzgador, a los que podemos calificar de complementarios: la prevención, la atracción y la conexidad, fuente (Pedro Bautista Toma teoría general del proceso)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia Laboral.

La competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

Por razón de territorio y a elección del demandante, es juez competente el del lugar donde se encuentra, el centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral o el domicilio principal del empleador.

Por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.

En el caso en estudio, se trata de inclusión en planillas y pago de beneficios Sociales, la competencia corresponde según la materia así mismo en cuanto al territorio a un Juzgado especializado en lo laboral de Chimbote, donde se ubica distrito el domicilio principal del centro de trabajo.

2.2.1.4. La pretensión.

La segunda condición de la acción es la pretensión, así como la ley ha distinguido claramente entre la acción y el derecho subjetivo material, también ha hecho lo propio con la acción y la pretensión, la pretensión es la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio se ha utilizado la expresión pretensión jurídica para designar la dirección personal del derecho, en virtud de la cual se le exige algo a una persona determinada.

2.2.1.4.1 Acumulación de pretensiones.

Según el código procesal civil, se define al a la acumulación de pretensiones

a la solicitud dirigida al órgano jurisdiccional a fin de que ampare dos a mas pretensiones con un determinado origen, que será resuelto en un mismo acto.

2.2.1.4.2 Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La alegación fue la inclusión en planillas y el pago de los beneficios sociales
Expediente: 2017-02732-0-2501-JR-LA-08.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Conceptos

Es la prosecución o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, la contienda sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

2.2.1.5.2. Funciones

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

Dado que el derecho se encarna y realiza en la sentencia cada día a través del proceso, éste es un mecanismo adecuado para garantizar la

continuidad del derecho en este sentido. El total de los objetivos individuales es su finalidad social.

Cuando un trastorno con trascendencia jurídica se manifiesta en el mundo real, los ciudadanos acuden al Estado en busca de protección jurídica, que en ocasiones desemboca en una sentencia. Este proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, que aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario que se denomina proceso porque tiene un principio y un final.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Como afirma Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Así, el proceso en el Estado Moderno ha establecido, una secuencia de actos para resolver las causas que dilucidan en el orden jurisdiccional. Existe un proceso que inevitablemente debe ser utilizado cuando eventualmente se configura una amenaza o vulneración de los derechos de un individuo. Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

Como lo señala Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El derecho básico de una persona a obtener del Estado un juicio imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente se conoce como debido proceso formal, juicio justo o simplemente debido proceso. Es un derecho procesalmente complejo, conformado por una serie de derechos fundamentales que resguardan las libertades y derechos de las personas para que no sean vulnerados por el Estado u otras personas jurídicas que pretendan hacerlo, o para que no se vean comprometidos por un proceso o procedimiento inexistente o insuficiente (Bustamante, 2001).

Toda persona tiene el derecho fundamental, natural o humano de solicitar del Estado un juicio imparcial y justo ante un tribunal responsable, competente

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Según Ticona (1994), el debido proceso equivale a los

procesos jurisdiccionales en general, y en particular a los procesos penales, civiles, agrarios, laborales y administrativos. Aunque existen opiniones divergentes en cuanto a los elementos, éstas coinciden, en general, en que para que un proceso sea considerado legítimo, debe dar a la parte involucrada una oportunidad razonable de presentar argumentos de defensa, fundamentar dichos argumentos y anticipar una sentencia legal. Para ello, es crucial que la parte implicada en cualquier reclamación que afecte al alcance de sus derechos legales sea debidamente informada desde el principio.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Debido a los diversos grados de responsabilidad por sus decisiones y a las posibles consecuencias penales, civiles e incluso administrativas de una conducta arbitraria, un juez debe ejercer su responsabilidad. La responsabilidad actúa como un límite a la libertad, por lo que surgen quejas sobre la responsabilidad funcional de los jueces.

De acuerdo con las normas de competencia y las exigencias de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez también será competente en la medida en que ejerza la función jurisdiccional en la forma señalada por las leyes y la Constitución.

En el Perú se reconoce en la Constitución Política del Perú, específicamente en el inciso 2 (numeral 139), que se refiere al ejercicio de la potestad jurisdiccional de manera

independiente (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Según la normativa jurídica como es la Constitución Política del Perú asegura que las partes en contienda deben estar debidamente notificadas a fin de no vulnerar sus principios constitucionales al derecho a la legítima defensa, como también la debido proceso el mismo que sirve y valida la relación procesal en cuanto a nulidades acarrearía.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Todo individuo tiene derecho a ser escuchado antes de ser sentenciado cumpliendo de alguna manera la posibilidad de manifestar las razones por la cual se le está encausando en un debido proceso.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Toda persona acude al órgano jurisdiccional a fin de exponer sus pretensiones, es por ello que al mismo tiempo debe anexar sus medios de prueba a fin de generar la veracidad absoluta de los que se solicita.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Según Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), este derecho también forma parte del debido proceso; esto incluye, entre otras cosas, el derecho a la representación y asistencia letrada, el derecho a conocer los detalles de la acusación o demanda, el derecho a hablar su propio idioma durante el proceso y la duración razonable del proceso.

Esta descripción se alinea con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que estipula que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, siempre que se siga el debido proceso en todos los casos (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Los poderes del estado son organismos a quien se le exige que sus veredictos sean motivados, de manera independiente. Así mismo como en el presente caso a los administradores de justicia en cuyos autos decretos y sentencia en cuyo contenido debe ubicar un debate de valoración donde el magistrado debe esgrimir razones fácticas, jurídicas para así desvirtuar una incertidumbre y acabar con la controversia.

2.2.1.6. El proceso laboral.

2.2.1.6.1. Conceptos

En su acepción el proceso laboral como la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de Derecho laboral, por órganos creados especialmente para ello. El proceso laboral se diferencia de los demás procesos, de una parte, por la especialización del órgano llamado a decidir y, de otra, porque la pretensión que se actúa en el mismo ha de pertenecer a la materia contenciosa - laboral, es decir, que el derecho substantivo aplicable debe ser Derecho del Trabajo.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.

El proceso laboral se inspira entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor

número de actos procesales. El juez podrá reducir su número sin afectar su obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso el juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.

El juez en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador como también debe de velar por el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley.

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos Fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, Persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses incertidumbre jurídica. (Teoría general del proceso civil Pedro Bautista Toma)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

El aquo debe impeler el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en el código.

2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral.

Regula los procedimientos que se aplican en las instancias judiciales de trabajo, con motivo de los conflictos que se pueden generar entre trabajadores y empleadores,

procurando la conciliación respectiva o la solución en la vía judicial a través de un proceso expeditivo y rápido previsto en la ley procesal del trabajo.

2.2.1.7. El Proceso ordinario laboral.

2.2.1.7.1. Conceptos.

La regulación según la nueva norma procesal laboral son procedimientos que se aplican en las instancias judiciales de trabajo, con motivo de los conflictos que se puede generar entre trabajadores y empleadores, procurando la conciliación respectiva o la solución en la vía judicial través de un proceso expeditivo y rápido.

2.2.1.7.2 Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio hubieron: La audiencia de saneamiento, conciliación y de pruebas.

En la audiencia de saneamiento se hicieron la validación del proceso y se acreditó su legitimidad e interés para obrar y su capacidad procesal. En la conciliación no fue posible llegar a un acuerdo dado a la incomparecencia del demandado.

2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Las cuestiones controvertidas en el caso judicial investigado fueron:

a). -Determinar si el contrato CAS se ha desnaturalizado, y por ende al demandante le corresponde o no el pago de beneficios sociales tal y conforme lo merece el trabajador de la actividad privada, como es: gratificaciones, cts., vacaciones.

b). - Determinar de ser el caso el monto a que ascenderían dichos conceptos.
(Exp:2017-02732-0-2501-JR-LA-08)

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico

Prueba en sentido jurídico y cotidiano, semánticamente hablando, una prueba es

una acción y su resultado. Argumento, razón, instrumento u otro método para demostrar y poner de manifiesto la validez o falsedad de una afirmación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal

La prueba es un medio de investigación y un método de prueba, según Couture (2002).

En Derecho penal, la prueba suele ser una investigación, un registro, una búsqueda de algo. Por el contrario, en el derecho civil suele tratarse de la confirmación, la prueba y la verificación de la veracidad o falsedad de las afirmaciones realizadas durante el juicio.

Mientras que la prueba civil es similar a la prueba matemática -una operación utilizada para corroborar la veracidad de otra operación-, la prueba penal es más parecida a la prueba científica.

El autor en cuestión se plantea varios retos relacionados con la prueba, entre ellos entender qué constituye una prueba, qué se prueba, quién realiza la prueba, cómo se prueba y la importancia de la prueba. Luego aclara que la cuestión se plantea por la primera de estas dificultades.

2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador.

2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez

2.2.1.8.5. El objeto de la prueba

Según Rodríguez (1995), el hecho o circunstancia que da lugar a la pretensión es el objeto de la prueba judicial, y el demandante debe aportar la prueba para que la pretensión se considere fundada. En otras palabras, probar los hechos -más que el derecho- es crucial para los objetivos del proceso.

Otra cosa a tener en cuenta es que ciertos hechos tienen que ser probados para que el sistema legal funcione mejor, pero hay otros hechos que pueden ser probados sin necesidad de prueba. En el proceso, sin embargo, ciertos hechos deben probarse porque el entendimiento humano -especialmente el del juez- debe conocerlos.

2.2.1.8.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, peso o deber.

Según Rodríguez (1995), la palabra "carga" no tiene un significado histórico claro, sino que se incorpora al ordenamiento jurídico con el mismo sentido que tiene en el lenguaje común, es decir, como obligación. Por lo tanto, el demandante considera realmente la carga como un derecho, y se trata de una actividad voluntaria en el curso de la consecución de alguna ventaja.

2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba

Aclara que la idea de carga conecta dos principios procesales: el inquisitivo y el dispositivo. Este último se deriva de la preservación del interés público por parte del Estado, mientras que el primero se refiere a las partes para decidir cómo proceder con los actos del proceso. Incluso cuando la parte entra en el proceso voluntariamente, es su deber ayudar en la consecución de lo que él “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011), “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba

Aunque algunos confirman la apreciación o valoración de los medios de prueba, otros utilizan el término valoración como sinónimo de apreciación. Echandía, citado por Rodríguez (1995), afirma: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los

medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Según Hinostroza (1998), el proceso de valoración de la prueba implica un análisis cognitivo con el objetivo de determinar si una prueba es lo suficientemente creíble como para persuadir al juez. Continúa diciendo que este proceso es un componente crucial del principio jurisdiccional de motivación de la sentencia. Si bien el juez debe considerar toda la información disponible, tal y como establece el artículo 197 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo aportará las valoraciones cruciales que refuercen su decisión en la sentencia correspondiente.

2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba.

2.2.1.8.9.1. El sistema de la tarifa legal

Según este método, el valor de cada prueba viene determinado por la ley.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

2.2.1.8.9.2. El sistema de valoración judicial

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una

concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

2.2.1.8.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos,

objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone, la prueba

sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.8.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.8.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.8.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.8.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente.

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia”

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados,

presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento.

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El concedido por funcionario público en actuación de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

De acuerdo a la demanda el demandante ofreció como medios probatorios, boletas de pago, carta notarial informativa.

2.2.1.8.15.2. La Pericia

A. Concepto

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es “sabiduría, práctica, experiencia y arte.

B. Regulación

Respecto a la pericia las normas que se ocupan son:

Código Procesal Civil, Art 262, hasta el Art, 271.

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales

2.2.1.9.1. Conceptos

Una resolución es, a grandes rasgos, un acta que pone de manifiesto los juicios emitidos por un órgano competente sobre una determinada circunstancia.

Podría añadirse a lo anterior que, aun siendo una persona física, la autoridad es quien actúa o habla en nombre de una institución, que por definición se sirve de seres físicos para llevar a cabo su voluntad.

Desde una perspectiva puramente jurídica, puede decirse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente, que resuelve sobre las solicitudes presentadas por las partes implicadas en el proceso. En ocasiones, se dicta de oficio, según lo requieran las circunstancias

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales

Existen tres tipos diferentes de resoluciones, según las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

El auto, que consta de resoluciones de trámite, de desarrollo procesal y de

impulso.

El auto, que sirve para acoger decisiones como la admisibilidad de la demanda no basadas exactamente en el fondo.

La sentencia, que, a diferencia del auto, se pronuncia sobre el fondo, con las excepciones enumeradas en las directrices antes mencionadas (cuando se considera inadmisibile).

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.10.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Según Echandía (1985), la sentencia es el medio por el cual el juez cumple el deber jurisdiccional que resulta del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción. En la sentencia, el juez decide y se pronuncia sobre las pretensiones del actor, así como sobre las excepciones de mérito del demandado. Deja claro que toda sentencia es una elección, el resultado de la deliberación y el razonamiento del juez, en la que revela las premisas y la conclusión. Sin embargo, también tiene un requisito de fuerza imponente que conecta y requiere a las partes en el caso. Por lo tanto, la frase es la herramienta utilizada para transformar la norma amplia de la ley en una norma específica.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.10.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.10.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y

las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la

decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

- ♣ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ♣ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293)

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17º.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

✦ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir

que, en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia es: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.10.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Se señala lo siguiente, según León (2008), autor del Manual de Sentencias Judiciales que ha publicado la Amag:

La formulación de la cuestión, el análisis y la conclusión son los tres elementos esenciales en todo proceso de razonamiento que pretenda evaluar una situación determinada y llegar a una conclusión. Se trata de una corriente de pensamiento muy arraigada en la sociedad occidental.

Explica que en matemáticas, la formulación de la cuestión es lo primero, seguido del razonamiento (análisis) y, por último, la solución.

De forma similar, en las ciencias experimentales, primero se formula el problema, después se formulan las hipótesis, se verifican y, por último, se llega a la conclusión (todos estos pasos pueden comprenderse en una etapa analítica).

¿Se han evaluado las pruebas relevantes para el caso?

¿Se ha descrito con precisión el fundamento jurídico de la demanda?

- ¿Se ha elaborado un resumen de los puntos principales de la argumentación de la decisión para el considerando final?

¿Se ha expuesto con exactitud la decisión correspondiente en la parte dispositiva?

- ¿Se atiende la elección al principio de congruencia?

León (2008) añade un componente más a los anteriores: la claridad, que puede entenderse de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia es una voz que puede implicar varias cosas, pero bien entendida y formalmente, es la declaración del juez esbozando la razón.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el

derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones

de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente

perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la

determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(…) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),
- Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: y vistos.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.10.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Exp. 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia

La mayoría considera que la pena fue una conducta razonable. El hecho de que la sentencia sea producto de un razonamiento lógico implica que existe un proceso jurídico racional y lógico para tomar decisiones. En consecuencia, el juicio fáctico y jurídico expresado en la sentencia está sujeto a un conjunto de reglas lógicas y racionales recogidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y las pruebas que la sustentan. Las leyes que rigen y restringen la acción jurisdiccional se encuentran en la ley, lo que convierte a ésta en el modelo de razonamiento de las sentencias.

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación es el argumento esgrimido por el juez para fundamentar la existencia de un conjunto de factores coexistentes que justifican la elección realizada para resolver un litigio concreto.

Esta condición puede apreciarse en la estructura de la sentencia, ya que, si se examina con detenimiento, puede dividirse en dos secciones: la parte documentada de la decisión y la parte motivadora que se desarrolla a partir de la base fáctica y la justificación jurídica de la sentencia. Lo único que las separa es el lenguaje, ya que ambas dependen la una de la otra para sobrevivir. Recuerde que la decisión sirve de meta u objetivo de la motivación.

Además, como explicación y justificación son dos conceptos muy distintos, cabe resaltar que la necesidad de motivar de que trata el numeral 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009) se refiere a una justificación y no a una explicación.

El concepto establece que, para justificar una elección, hay que aportar pruebas que la apoyen e indicar que la decisión se tomó específicamente como resultado de esos argumentos, sin buscar la aprobación de los destinatarios. Sin embargo, la justificación también implica aportar un razonamiento, aunque sea para ganarse a los destinatarios del mensaje. Y es que la justificación no alude a las circunstancias que llevaron a la sentencia, sino a los fundamentos jurídicos que sostienen

la legitimidad de la decisión.

En este contexto, la motivación equivale a la base jurídica de la decisión, lo que significa que el principio fundamental de la decisión es que se adoptó de conformidad con la ley y está sujeta a la ley.

B. La motivación como actividad

El juez desarrolla la motivación de una decisión en su propia cabeza antes de revelarla al público a lo largo del proceso de redacción de la decisión. Se dice que la finalidad de la motivación como actividad es actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. La motivación como actividad consiste en un razonamiento de carácter justificativo, donde el juez examina la decisión a adoptar, teniendo en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que sea objeto de control posterior por los propios litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores.

C. La motivación como producto o discurso

La frase es esencialmente un discurso, formado por varias ideas conectadas situadas dentro de un mismo contexto y distinguidas tanto objetiva (por el concepto de congruencia) como subjetivamente (por el encabezamiento). El acto de comunicación implica la transmisión de materiales que deben atenerse a ciertas normas para cumplir su objetivo. Como tal, el discurso justificativo es un elemento integrante del contenido y de la estructura oracional y nunca será gratuito.

El juez no es libre de elaborar el discurso de la sentencia, sino que el discurso está limitado por restricciones internas (relativas a los elementos utilizados en el razonamiento de la justificación) y externas (el discurso no puede contener afirmaciones que estén fuera del ámbito de la actividad jurisdiccional).

Dado que la motivación se limita a la decisión, cualquier argumento esgrimido durante el discurso que no tenga por objeto apoyar la elección realizada no puede calificarse de motivación. Los conceptos de juicio y justificación están estrechamente relacionados.

El discurso del juicio no está abierto al debate.

La condición de los límites internos establece que el juez sólo podrá utilizar proposiciones o unidades conceptuales que se atengan a las reglas jurídicas que rigen el enjuiciamiento de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir, aquellas que se ajusten a los requisitos presentes en cada orden jurisdiccional. Es precisamente con respecto a estos requisitos que se garantiza la racionalidad del razonamiento y del discurso empleado en la sentencia. Esto es así porque la resolución judicial es una decisión jurídica formalizada, que se realiza mediante la adhesión a las normas jurídicas que rigen la actividad del juez en la resolución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo, en el proceso civil, el juez debe seguir las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de disponibilidad de la prueba, principio de aportación de la parte), así como las relativas a la utilización de los mismos (principio de alegación), con el fin de garantizar la racionalidad del discurso utilizado en la sentencia.

Por el contrario, las restricciones externas se refieren al alcance de la actividad discursiva y no a los componentes empleados. Su finalidad es impedir que el juez utilice el proceso de razonamiento para incorporar proposiciones que no estén dentro del *thema decidendi*.

2.2.1.10.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a

los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.10.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A este respecto se exponen los contenidos de Colomer (2003), que se basan en la valoración de la sentencia a la luz de la actuación jurisdiccional.

2.2.1.10.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión

jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.10.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las

pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene

o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas

legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.10.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las

partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá

evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.10.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.10.6.1. El principio de congruencia procesal

Robert G Loutayf Ranea, en su libro “el recurso ordinario de apelación en el proceso civil (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp, 116), alude que el principio de congruencia tiene en segunda instancia manifestaciones específicas más limitantes y rigurosas.

2.2.1.10.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho

realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

C. La fundamentación de los hechos

Según Michel Taruffo, siempre existe un riesgo de arbitrariedad en el contexto de la fundamentación de los hechos cuando no existe una definición clara de la libre convicción basada en normas de precisión racional en la valoración de las pruebas. Dicho de otro modo, el juez debe tener libertad para prescindir de las reglas de la prueba, pero también debe tener libertad para prescindir de las pautas de una técnica razonable a la hora de certificar los hechos

controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

Las justificaciones fácticas y jurídicas de las decisiones adoptadas por los jueces deben ordenarse de forma metódica; no siempre aparecen en compartimentos distintos e impenetrables.

Es habitual que el juez pase de la norma al hecho y viceversa, comparándolos y contrastándolos con la vista puesta en las implicaciones de su decisión. Como tal, no debe considerarse un acto aislado, en el sentido de que comienza cronológicamente tras establecer el material de hecho.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez debe considerar los hechos que se incluirán en el supuesto normativo a la hora de aplicar la norma jurídica aplicable. En consecuencia, debe seleccionar sólo aquellos hechos alegados de entre todos ellos que sean jurídicamente significativos para la resolución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando un juez dicta un auto o una sentencia, está obligado a explicar detalladamente su decisión sobre la admisibilidad, procedibilidad, improcedencia, validez, infundada, nulidad,

pretensión, excepción, medio probatorio, medio de impugnación, acto procesal de parte o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Al redactar resoluciones judiciales, existe un requisito procesal implícito de hablar con claridad. Esto significa que el lenguaje utilizado debe ser comprensible para todas las partes interesadas, y deben evitarse las declaraciones poco claras, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicamente vinculantes, sino que son el resultado de la experiencia humana directa y comunicada, cuya ocurrencia se deduce del sentido común.

Se describen como las normas culturales generales y las reglas de la vida que se arraigan a través de la observación repetida de hechos anteriores a los hechos controvertidos en el juicio y que no tienen nada que ver con el litigio, pero aportan pruebas de cómo se produjo el hecho investigado.

Evalúan las pruebas, dirigen el pensamiento del juez e inspiran las decisiones judiciales, lo que las hace indispensables para el proceso.

F. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna.

La motivación debe ofrecer ante todo un fundamento lógico a los argumentos de la decisión judicial.

Antes de la decisión final (o veredicto) de la sentencia, se toman algunas decisiones sectoriales. Dicho de otro modo, la

conclusión final es el resultado de una serie de decisiones preliminares (por ejemplo, qué norma jurídica aplicar, cómo interpretarla, qué peso asignar a una prueba concreta, qué criterios utilizar para determinar la consecuencia jurídica, etc.).

La justificación interna sería adecuada cuando las premisas son reconocidas por las partes y el tribunal; sin embargo, los particulares no suelen presentar demandas, querellas o denuncias para que los jueces elijan si condenan o no en función del hecho H y la norma N establecidos.

Cuando los ciudadanos discuten sobre la aplicabilidad de un artículo o su significado, o sobre si el hecho H se ha establecido o no, o sobre si C1 o C2 debe ser la consecuencia jurídica resultante, los desacuerdos casi invariablemente se centran en si la norma relevante es N1 o N2.

Esta explicación demuestra cómo las diferencias de opinión de los magistrados se centran en una o varias de las premisas. Como resultado, el motivo debe cargar con el deber de proporcionar una justificación interna de las premisas que apoyaron la elección.

b. La motivación como la justificación externa.

Es necesario ofrecer una justificación externa cuando las premisas son discutidas, cuestionables o están sujetas a debate. De ello se derivan nuevas características del discurso motivado.

^ **La motivación debe ser congruente.** Dado que la opción a favor de una interpretación de una norma jurídica no se razona de la misma manera que la opción por considerar probado o no un hecho, debe utilizarse una justificación adecuada a las premisas que se pretenden justificar. Sin embargo, si el razonamiento tiene que tener sentido en

relación con la conclusión que intenta defender, parece deducirse que también tiene que tener sentido en relación consigo mismo, es decir, todos los argumentos que componen el razonamiento deben ser coherentes entre sí.

- ▲ **La motivación debe ser completa.** Dicho de otro modo, toda elección que tenga el potencial de inclinar total o sustancialmente la balanza a favor de un bando u otro, ya sea directa o indirectamente, tiene que estar motivada.
- ▲ **La motivación debe ser suficiente.** Este criterio no es una repetición del anterior ("suficiencia" se refiere a un criterio cualitativo, las alternativas deben estar debidamente justificadas, y "exhaustividad" responde a un criterio numérico, todas las opciones deben estar justificadas).

No se trata de responder a una retahíla interminable de porqués. Las premisas de una decisión que se basan en el sentido común, en cánones de razón ampliamente aceptados, en indicaciones de autoridades reconocidas o en elementos generalmente aceptados como válidos en el entorno cultural en el que se sitúa o por los destinatarios a los que se dirige no requieren justificación; en cambio, cuando la premisa de una decisión no es obvia o se aparta del sentido común, de indicaciones de autoridades reconocidas o de cánones de razonabilidad o plausibilidad, la justificación se hace necesaria.

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez, a sí mismo o a otro juez de

mayor jerarquía, que realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de anularlo o revocarlo, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El núcleo del proceso de apelación es el nuevo análisis de la resolución apelada.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Dado que juzgar es una actividad humana que se articula y plasma en la redacción de una resolución, puede afirmarse que juzgar es la cúspide de la expresión humana, lo que fundamenta la existencia del proceso de destitución. Tomar decisiones sobre los derechos a la vida, la libertad, la propiedad y otras cosas no es fácil.

Debido a estos factores, siempre existirá la posibilidad de error o falibilidad. Por ello, la Constitución Política establece el Principio de Pluralidad de Instancia como derecho y principio de la función jurisdiccional. Esto minimizaría el error, sobre todo porque el objetivo es coadyuvar al desarrollo de la paz social (Chaname, 2009).

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.

Los medios impugnatorios en el proceso laboral son 3: Recurso de reposición, de apelación, de casación y de queja.

- a. **Recurso de reposición.-** es un medio impugnatorio, diseñado sobre la posible existencia o configuración del error en las decisiones judiciales, y que posibilitan a las partes defenderse de la siempre posible arbitrariedad judicial.
- b. **Recurso de apelación.** - es aquel recurso ordinario, formulado por quien se considere agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error.
- c. **Recurso de casación.** - es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley

sustantiva o la anulación de la sentencia.

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial.

Conforme a lo expuesto en el proceso se utilizaron medios impugnatorios, como es el de apelación y casación de sentencia; solicitando el demandado que la recurrida debe ser revocada teniendo en cuenta el error de hecho y derecho que acarrea dicha resolución. Exp: 2017-02732-0-2501-JR-LA-08

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: inclusión en planillas y pago de beneficios sociales en el Exp: 2017-02732-0-2501-JR-LA-08

2.2.2.2. Ubicación de beneficios sociales en las ramas del derecho.

Los beneficios sociales, se encuentran amparados por la constitución política del estado y, específicamente regulado por su ley especial.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la norma laboral

La protección de los beneficios sociales se encuentra previsto en el marco de la constitución como también en la Nueva Ley Procesal Laboral Ley 29497

2.2.2.4. El principio de primacía de la realidad en la reclamación de derechos laborales.

2.2.2.4.1. Concepto.

La aplicación del principio de la primacía de la realidad, tiene un correlato importante, toda vez que después de reconocerse la existencia de una

relación laboral, es de aplicación el principio protector, que en el fundamento del derecho laboral.

Así, lo señalado ha sido reconocido en distintos niveles, ya sea desde el punto de vista legal (por ejemplo, a través del artículo 4 del D.S. No. 003-97-TR o a través de la Ley General de Inspección del Trabajo) como a nivel jurisprudencial (a través de reiterada y permanente jurisprudencia a todos los niveles e, inclusive, a través del Pleno Jurisprudencial Laboral del año 2000).

En la verificación del cumplimiento de las normas laborales se aplica el principio de primacía de la realidad, "el cual determina que se deba privilegiar los hechos vinculados sustantivamente con el trabajo sobre los actos formales que difieran de la naturaleza de tales situaciones, dentro de los límites establecidos en el Reglamento con respecto a las presunciones relativas a la existencia de la relación laboral".

2.2.2.4.2. Naturaleza Jurídica Del Principio De Primacía De La Realidad

Al tocar este tema abarcaremos con un viejo aforismo civilista que "**las cosas son por su naturaleza y no por lo que su denominación determina**". Así, el llamado **principio de la primacía de la realidad** constituye un mecanismo de preservación del ordenamiento jurídico laboral basado en la indisponibilidad de gran parte de las normas laborales.

Dicho mecanismo obra **viciando de nulidad** aquellos acuerdos que pretenden desconocer el ordenamiento laboral de manera tal que, si la realidad práctica y los acuerdos no coinciden, se tomará en consideración la primera.

Mesinas Montero, Federico; García Manrique, Alvarado. Problemas y Soluciones Laborales. Gaceta Jurídica. Primera Edición Enero 2008. Pág. 14.

2.3. Hipótesis – Marco conceptual

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre inclusión en planillas y beneficios sociales, en el Expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08. Distrito Judicial del Santa 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad de rango **muy alta** en las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia. Asimismo, se derivó de la parte expositiva considerativa y resolutive que fueron: **mediana, muy alta y alta** respectivamente.

Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III: METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: la exposición del fin, demuestra la idea de auscultar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se encontraron ensayos semejantes; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.1.3 Diseño de la investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del juzgado de trabajo, que conforma el Distrito Judicial del Santa.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, pago de beneficios sociales La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asumió la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis que se evidenció como anexo 7.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

IV: RESULTADOS

Cuadros consolidados de resultados.

Cuadro 1: *Calidad de sentencia de primera instancia sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales; Expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa, 2023*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
Descripción de la decisión					X										

Cuadro diseñado por la Magister. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08 del Distrito Judicial del Santa.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron todas: muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, también fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron, igualmente, muy alta, y finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión también fueron: muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial del Santa.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		M	B	M	A	M		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre pago de beneficios sociales, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas fueron: muy alta, finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

V: DISCUSIÓN

Las consecuencias de la exploración del caso en estudio, revelaron que la calidad de las sentencias versa sobre la discusión en la validez y eficacia sobre el acto jurídico celebrado entre las partes en contienda, en cuanto a su contrato laboral, (CAS) toda vez que el mismo documento afecta los derechos fundamentales del trabajador, dado a que le impide gozar de sus beneficios sociales, siendo que dicha incertidumbre ha tenido que ser de manifiesto de los órganos jurisdiccionales, Teniendo como resultado un proceso judicial el mismo que en consecuencia emite una sentencia de primera y segunda instancia sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08 perteneciente al Distrito Judicial del Santa, ambas fueron de rango muy alta, muy alta y alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que el proceso laboral es un mecanismo jurídico cuyo objeto sirve para regular relaciones jurídicas entre empleador y trabajador y de unos a otros con el estado en lo referente al trabajo subordinado sabiendo que el trabajador es fundamentalmente el bien tutelado por la justicia social.

En el campo del derecho se establece la normas jurídicas que se aplica al hecho social, tanto por lo que le toca a las relaciones entre las partes que concurren a el y con la colectividad en general, teniendo como finalidad el mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales con justicia y equidad sobre en todo en materia de derechos laborales consagrados en la constitución política del estado la misma que establece la mejor interpretación a favor del trabajador.

VI: CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencia de primera instancia versa su fundamento sobre una doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la casación laboral N° 7945-2014-Cusco, la misma que aporta como regla básica la relación laboral que debe existir para todos los trabajadores cuya condición sean de obreros municipales, deben encontrarse sujetos al régimen laboral de la actividad privada, como también se concluye que el mismo no puede ser contratado por el llamado (CAS) contratación administrativa de servicios.

Además, por el principio de la supremacía de la realidad, su naturaleza de labor del demandante, cuyo trabajo físico se desempeñaba como agente de la unidad orgánica de seguridad ciudadana, se encuentra sujeto al régimen de la actividad privada amparado en la ley orgánica de municipalidades artículo 37 ley N°27972.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

De lo cual podemos inferir, que los obreros municipales no pueden ser contratados en la modalidad especial laboral privativa del Estado, tanto por que la ley orgánica de municipalidades ordena, como también la doctrina jurisprudencial prohíbe, resultando ineficaz cualquier otro tipo de contratación.

Además, podemos inferir y acreditar que el demandado e hizo suscribir al actor contratos administrativos de servicios, del cual resulta ser del todo inválidos e ineficaz, puesto que pertenece a un régimen laboral de la actividad privada.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

VII: RECOMENDACIONES.

- El presente trabajo, acompaña lineamientos jurisprudenciales, que sirven de base legal para una adecuada administración de justicia, referentes a incertidumbres con el derecho de los trabajadores, en cumplimiento con los plenos casatorios nacionales que ampara el bien tutelado. (Pleno Nacional Laboral del 2016 (Arequipa). Doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la casación laboral N° 7945-2014. (Cusco.)
- Cuyo estudio, sirve, para dar cuenta a la sociedad en general y en especial a los trabajadores que se encuentran laborando bajo modalidades especiales de servicios, siendo que este último no tiene tal condición, por lo que se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- Los hallazgos permiten tener un enfoque de calidad y así dotar a los magistrados administradores de justicia tener siempre presente las reglas jurisprudenciales claras y aplicarlas en razón al trabajador en cuanto a sus derechos laborales se vean vulnerados y, así poder emitir sus resoluciones en favor de este último.
- Es preciso indicar en este acápite, el referido estudio sirve como inferencia o llamado de atención en el cese de la precarización laboral por parte del Estado, con esos contratos administrativos de servicios (CAS) que suscriben, toda vez que afecte la dignidad del trabajador que se encuentran bajo el régimen de la actividad privada y, cuyos hechos suceden en el país con muchos trabajadores que laboran con contratos desnaturalizados y, por ende se les limita sus derechos y beneficios sociales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003). La constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.motivación de las sentencias: Sus exigencias

Córdova, J. El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

González, J. (2006). La **fundamentación de las sentencias y la sana crítica**. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). **Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:** http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Ranilla A. (s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-
ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de
Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra
Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

A N E X O S

ANEXO 01. Matriz de consistencia.

TÍTULO	CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE INCLUSION EN PLANILLAS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EXPEDIENTE N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023			
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><u>Problema General:</u></p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre inclusión en planillas y beneficios sociales en el Expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial de Santa, 2023?</p> <p><u>Problemas Específicos:</u></p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales en el Expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial del Santa, 2023?</p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda</p>	<p><u>Objetivo General:</u></p> <p>Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre inclusión en planillas y beneficios sociales en el Expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial de Santa, 2023? cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en relación a las partes expositivas, considerativas y resolutivas.</p> <p><u>Objetivos Específicos:</u></p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre inclusión en planillas y beneficios sociales en el Expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial de Santa, 2023? cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre inclusión en planillas y beneficios sociales en el Expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial de Santa, 2023? cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva,</p>	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia sobre inclusión en planillas y beneficios sociales en el Expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial de Santa, 2023?, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente evidencian calidad de rango muy alta en las partes expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias respectivamente.</p>	<p><u>Variable:</u></p> <p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.</p> <p>Calidad de sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> •Calidad de la parte expositiva sentencia primera instancia. •Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. •Calidad de la parte resolutive de la primera instancia. <p>Calidad de sentencia de segunda instancia</p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> •Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. •Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. •Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda 	<p>Tipo de investigación: (mixta)</p> <ul style="list-style-type: none"> •Cuantitativa •Cualitativa <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Exploratoria •Descriptiva <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> •No experimental •Retrospectiva •Transversal <p>Unidad de Análisis: Expediente judicial N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Observación •Análisis de contenido <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>

instancia sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales en el Expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial del Santa, 2023?	considerativa y resolutive.		instancia.	
---	-----------------------------	--	------------	--

ANEXO 02. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</p>

			<p>dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 03. Instrumento de recolección de información
Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que

sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
 - Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
- 1.1. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el Postura de las partes receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
- 1.2. Postura de las partes
- Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
 - Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
 - Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
 - Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
 - Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2 Motivación del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su

legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple
- El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 04: Sentencias de primera y de segunda instancia

EXPEDIENTE N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08.
DEMANDANTE : L.A.T.R.
DEMANDADA : M.D.N.CH.

MATERIA : DERECHOS LABORALES.
ESPECIALISTA : YSIDRO HINOSTROZA ROXANA GIOVANNA. :

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS.

Chimbote, Cuatro de Diciembre

Del año dos mil diecisiete.

I.-PARTE EXPOSITIVA

Demanda: Interpuesta por don L.A.T.R contra la M.D.N.CH. sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales, más el pago de los intereses legales y costos procesales.

ANTECEDENTES

A.- ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

L.A.T.R, señala que es un trabajador con vínculo laboral vigente en la M. D. N. CH., habiendo laborado como obrero municipal desde el 13 de marzo del 2013 al 31 de diciembre del 2013, en el puesto de vigilante y policía municipal; 01 de marzo del 2016 al 31 de marzo del 2016, en el puesto de operador de cámara de seguridad ciudadana, y desde el 25 de abril del 2017 en el puesto de policía municipal. Precisa que en todos los periodos la demandada lo contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057- Contrato Administrativo de Servicios CAS, lo que no se condice con la naturaleza permanente de sub puesto de trabajo.

Añade se encuentran desnaturalizados, en la medida que el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los obreros municipales se

encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que no correspondía suscriba contratos CAS, invocando por último jurisprudencia vinculante que respalda su teoría; en tal sentido, concluye señalando que atendiendo a su condición de obrero municipal con vínculo laboral a tiempo indeterminado por desnaturalización de los contratos de locación y CAS, a los que estuvo sujeto, le corresponde todos los derechos que la ley reconoce a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, entre ellos el ser incluido en libro de planillas de trabajadores permanentes de la demandada (véase registro de audio y video minutos 1.02 al 3.20).

Admisorio:- La presente demanda fue admitida mediante resolución uno de folios 29 a 31, y puesta a conocimiento de la entidad demandada según constancia de notificación de folios 68 a 69.

B. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

Fijado día y hora para la audiencia de conciliación, la misma se llevó a cabo según las actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente, con la presencia de las partes, frustrada la conciliación, y contestada la demanda por la entidad demandada, se señaló día y hora para la audiencia de juzgamiento.

C. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE:

La demandada contestando la demanda, conforme obra de su escrito de folios 52 a 62, esencialmente niega los fundamentos del actor en todos sus extremos, por cuanto la vinculación del actor se ha realizado en el marco de la libertad de contratación, en virtud de la cual refiere se le contrató por los periodos consignados en el informe laboral que ofrece como medio de prueba en el marco de la contratación administrativa de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que

tiene amparo constitucional, por lo que dicha contratación al no encontrarse desnaturalizada, máxime si el demandante aceptó voluntariamente suscribir dichos contratos; agregando que el demandante no prestó sus servicios en noviembre del 2014 sino solo los periodos que indican el informe laboral que ofrece como medio de prueba; por lo que concluye señalando que no corresponde se declare la desnaturalización que solicita el actor y su inclusión en planillas.

D. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

La misma se lleva a cabo en el día y hora fijado con la sola presencia del actor, quien expuso sus alegatos iniciales, se admitió los medios de prueba, se realizó la actuación probatoria, y se expuso los alegatos de cierre, para luego dictarse el fallo correspondiente, actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente, por lo que corresponde admitir la sentencia, la misma que se emite como sigue a continuación:

II. Análisis de controversia

1.- En el presente caso de las posiciones de las partes, en la que se discute la validez y eficacia legal de la contratación CAS inicial, comprendida entre el 13 de marzo del 2013 al 25 de abril del 2017, según boletos de folios 06 a 08, se puede advertir que el demandante se ha desempeñado desde su ingreso hasta la fecha como **vigilante - agente de seguridad ciudadana** en el área de seguridad ciudadana, y como tal tiene indudablemente la condición de obrero municipal, conclusión acorde con en Pleno Nacional Laboral del 2016 (Arequipa), que en su tema N° 2, concluyo señalando que la naturaleza de las labores de un sereno y policía municipal son preponderantemente trabajo físico, como es el caso del actor que se desempeñó, reiteramos, como agente de la Unidad Orgánica De Seguridad Ciudadana; y como tal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada como así lo dispone el artículo 37° de la ley N° 27972, Ley Orgánica De Municipalidades, que señala: “(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores

públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

2. Siguiendo la línea anterior, sobre la contratación administrativa de servicios (CAS), desempeñándose el demandante como vigilante - agente de seguridad ciudadana, en su condición de obrero municipal, se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada como así lo dispone el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: "(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen": en consecuencia, en atención y aplicación de la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la Casación Laboral N° 7945-2014-Cusco, que señala: **"Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR: en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios"** podemos concluir que la contratación CAS celebrada entre el 13 de marzo del 2013 al 31 de diciembre del 2013; del 01 de marzo del 2016 al 31 de marzo del 2016; y desde el 25 de abril del 2017 hasta la actualidad, en cuyo marco fue contratado el actor según así lo ha admitido la demandada en su contestación de demanda, no tiene ninguna eficacia en relación al demandante, que incluso importa un periodo superior al plazo legal del periodo de prueba de tres meses, lo cual nos releva del análisis y pronunciamiento de la supuesta contratación modal que ha referido el actor en audiencia y se desprende de las boletas 06 a 08, nos permite establecer que el actor desde el **13 de marzo del 2013** a la fecha, tiene la condición de trabajador a tiempo indeterminado en aplicación de lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. N° 00397-TR, que señala que en toda prestación personal de servicios se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado; por lo que se concluye, declarando que la contratación CAS celebrada durante los periodos indicados, resulta inválida e ineficaz legalmente en relación al demandante, que en su condición de obrero

municipal como **vigilante - agente de seguridad ciudadana**, cuyas labores son de naturaleza permanente y no temporal, desde el **13 de marzo del 2013** es un trabajador obrero con vínculo laboral a tiempo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada conforme lo dispone el artículo 37° de la Ley N° 27972.

3. Asimismo, en el extremo de la inclusión en planillas de trabajadores permanentes, debemos indicar que entre los derechos y beneficios que le corresponden al demandante en su condición de trabajador permanente y sujeto al régimen laboral de la actividad privada es que haya sido registrado en el libro de planillas como lo establecía el artículo 3° del D.S. N° 001-98-TR, que por la Segunda Disposición Complementaria y final del D.S. N° 018-2007-TR, resulta aplicable al presente caso, máxime si la demandada no ha acreditado haber optado por las planillas electrónicas, que textualmente señala lo siguiente: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas. dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial", lo cual conforme a los actuados se demuestra que la entidad municipal no ha cumplido con su obligación de regularizar la situación del demandante como trabajador permanente: por el contrario pese a que desde agosto del 2013 el demandante ya había obtenido o tenía la condición de trabajador a tiempo indeterminado, suscribe contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, que a la luz de la doctrina jurisprudencial vinculante antes invocada y el Segundo Pleno Supremo Laboral, devienen en inválidos, que no es más que la conservación del estado de precarización laboral, llegando a afectar de ese modo la dignidad del demandante garantizada por el artículo 23° de la Constitución Política del Estado esta conclusión es concordante con lo que dispuso el Tribunal Constitucional, que sobre la dignidad laboral estableció "En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un status particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones y facultades que la ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los

derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23°, segundo párrafo), Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo N° 1124-2001 -AA/TC). Así, y conforme a lo antes expuesto, en el presente caso encontrándose debidamente acreditado el vínculo laboral del demandante como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada corresponde ordenar que la demandada incorpore al demandante en sus planillas de trabajadores permanentes con sus labores y/o desempeñados conforme a informe laboral presentado por la demandada corriente a folios 49/50, desde su fecha de ingreso del 13 de marzo del 2013 a la actualidad en el puesto de POLICIA MUNICIPAL, debiendo observarse los periodos efectivamente laborados.

BENEFICIOS SOCIALES

4. Estando acreditado la condición laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, que ha laborado para la entidad demandada en su calidad de obrero municipal entre el 13 de marzo al 31 de diciembre del 2013; del 01 de marzo al 31 de marzo del 2016, y desde el 25 de abril del 2017 a la actualidad que corresponde al récord laboral base del reclamo de los beneficios sociales, en ese sentido, corresponde considerar las remuneraciones percibidas según las boletas de pagos para los efectos de establecer el pago de los beneficios sociales reclamados en caso los mismos procedan.

Gratificaciones

5. Con respecto al **Pago de Gratificaciones**, reclamadas por el actor, se tiene que este beneficio social se encuentra previsto por la Ley N° 27735, que en su artículo 2° señala que el monto de cada gratificación es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad que corresponde otorgar dicho beneficio; para este efecto se considera como remuneración a la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o especie, cualquiera sea su origen o denominación que se les dé: siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos previstos en el artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; asimismo según el artículo 3° de la misma norma, se considera remuneración computable aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Tratándose de remuneraciones de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos, en alguna oportunidad 3 meses durante el semestre correspondiente, para su incorporación a la gratificación se suman los montos percibidos y el resultado se divide entre seis; por ello y atendiendo a que la pretensión es el pago de las gratificaciones de todo el récord laboral del demandante, sin que lo demandada haya acreditado haber pagado las gratificaciones al demandante, con la remuneración mensual acreditada, se procede a liquidar dicho beneficio considerando solamente los periodos laborados debidamente acreditados, por lo tanto se obtiene el resultado consignado en el cuadro de liquidación de beneficios de la presente sentencia.

Vacaciones

6. En cuanto a las vacaciones dicho concepto se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 713, que en su artículo 10° prescribe que el trabajador tiene derecho a 30 días calendarios de descanso, cumpliendo el respectivo récord vacacional; el artículo 15°, que establece que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de

continuar laborando, concordado con el primer párrafo del artículo 16° del D.S. 012-92-TR (Reglamento del D. Leg. 713), que establece, que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando; considerándose como remuneración computable, la equivalente para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los mismos criterios establecidos para la misma; el artículo 23°, que prescribe que en caso el trabajador no disfrute del descanso vacacional dentro del año siguiente en el que adquiere el derecho, percibirá tres remuneraciones, una por el trabajo realizado, otra por el descanso adquirido y no gozado, y una como indemnización por no haber gozado del descanso físico; y por último el artículo 22° segundo párrafo, que prescribe que el récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables, teniendo presente previamente el record de servicios previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713; es decir siendo que la relación laboral a plazo indeterminado ha sido reconocido desde el 13 de marzo del 2013, y sin que la demandada por el periodo reclamado haya acreditado haber otorgado el descanso físico correspondiente ni haber pagado la remuneración vacacional, corresponde que la demandada abone su remuneración vacacional según corresponda, en esa línea se tiene como resultado el consignado en el cuadro de liquidación que forma parte integrante de la presente sentencia.

Compensación por tiempo de servicios

7. En cuanto al pago de Compensación por Tiempo de Servicios, se tiene que la misma corresponde por el récord laboral establecido en la presente sentencia; en tal sentido se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos segundo, noveno y décimo del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; En el sentido expuesto, y habiendo establecido precedentemente que el demandante mantuvo una relación de naturaleza laboral con la demandado, sin que ésta última le haya reconocido los beneficios sociales previstos en la legislación laboral como lo es la compensación por tiempo de servicios (CTS), con el récord establecido, las remuneraciones

percibidas se tiene que al actor le corresponde como CTS conforme se aprecia en autos, en ese contexto se tiene como resultado el consignado en el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte integrante de la presente sentencia. Asimismo, se debe señalar que la CTS establece a favor del demandante, atendiendo a la vigencia de su vínculo laboral, así como al hecho que la demandada es un empleador conformante de la Administración Pública, y como tal no obligada a efectuar los depósitos semestrales, la misma solo le será abonada o pagada al momento del cese, de conformidad a lo dispuesto con el segundo y tercer párrafo del artículo 2° de la norma sustantiva antes acotada.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

T. R. L. A.

EXPEDIENTE N° 2732-2017-J L 08.

- PRIMER PERIODO:

FECHA DE INICIO: 13/03/2013 FOLIO 49 Y 50
FECHA DE TERMINO: 31/12/2013
RECORD LABORAL: 09 MESES Y 18 DIAS

- SEGUNDO PERIODO:

FECHA DE INICIO: 01/03/2016
FECHA DE TERMINO: 31/03/2016
RECORD LABORAL: 01 MES

- TERCER PERIODO:

FECHA DE INICIO: 25/04/2017
FECHA DE TERMINO: 31/08/2017
RECORD LABORAL: 04 MESES Y 06 DIAS

- **PRIMER PERIODO:**

1.- GRATIFICACIONES POR PAGAR

PERIODO		GRATIFICAC. LIQUIDADA	GRATIFICAC. PAGADA	REINTEGRO GRATIFICAC.
2013	JULIO	480.00	300.00	180.00
	DICIEMBRE	800.00	300.00	500.00
TOTAL GRATIFICACIONES				680.00

2.- C.T.S POR PAGAR

PERIODO		BASICO	1/6 GRATIF.	C.T.S. LIQUIDADA	C.T.S. PAGADA	REINTEGRO C.T.S
2013	S1	800.00		106.67	-	106.67
	S2	800.00	80.00	440.00	-	440.00
2014	S1	800.00	133.33	155.56	-	155.56
TOTAL C.T.S				702.22	-	702.22

3.- VACACIONES POR PAGAR

PERIODO		REMUNER. GOCE VACACIONAL	INDEM.. VACACIONAL	TOTAL	VACAC. PAGADAS	TOTAL REINTEG RAR
2013	09 MESES Y 18 DIAS	640.00		640.00	-	640.00
TOTAL VACACIONES				640.00	-	640.00

- **SEGUNDO PERIODO:**

1.- GRATIFICACIONES POR PAGAR

PERIODO		GRATIFICAC. LIQUIDADA	GRATIFICAC. PAGADA	REINTEGRO GRATIFICAC.
2016	JULIO	166.67	-	166.67
TOTAL GRATIFICACIONES			-	166.67

2.- C.T.S POR PAGAR

PERIODO		BASICO	1/6 GRATIF.	C.T.S. LIQUIDADA	C.T.S. PAGADA	REINTEGRO C.T.S.
2016	S1	83.33	-	41.67	-	41.67
TOTAL C.T.S				41.67	-	41.67

3.- VACACIONES POR PAGAR

PERIODO		REMUN.GOCE VACACIONAL	INDEM.. VACACIONAL	TOTAL	VACACIONES PAGADAS	TOTAL A REINTEGRAR
2016 - truncas	01 MES	83.33	-	83.33	-	83.33
TOTAL VACACIONES				83.33	-	83.33

- **TERCER PERIODO:**

1.- GRATIFICACION POR PAGAR

PERIODO		GRATIFICAC. LIQUIDADA	GRATIFICAC. PAGADA	REINTEGRO GRATIFICAC.
2017	JULIO	366.67	200.00	166.67
	DICIEMBRE	333.33	-	333.33
TOTAL GRATIFICACIONES				500.00

2.- C.T.S POR PAGAR

PERIODO	BASICO	1/6 GRATIF.	C.T.S. LIQUIDADA	C.T.S. PAGADA	REINTEGRO C.T.S.
2017	S1	1,000.00	61.11	371.39	-
TOTAL C.T.S			371.39	-	371.39

3.- VACACIONES POR PAGAR

PERIODO		REMUN.- GOCE VACACIONAL	INDEM. VACACIONAL	TOTAL	VACAC. PAGADAS	TOTAL A REINTE GRAR
2017-2018	04 MESES Y 06 DIAS	350.00	-	350.00	-	350.00
TOTAL VACACIONES				350.00	-	350.00

RESUMEN GENERAL

- PRIMER PERIODO:		2,022.22
GRATIFICACION POR PAGAR	680.00	
C.T.S. POR PAGAR	702.22	
VACACIONES POR PAGAR	640.00	
	<hr/>	
- SEGUNDO PERIODO:		291.67
GRATIFICACION POR PAGAR	166.67	
C.T.S. POR PAGAR	41.67	
VACACIONES POR PAGAR	83.33	
	<hr/>	
- TERCER PERIODO:		1,221.39
GRATIFICACION POR PAGAR	500.00	
C.T.S. POR PAGAR	371.39	
VACACIONES POR PAGAR	350.00	
	<hr/>	
TOTAL		<u>3,535.28</u>

Intereses Legales

8. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31° de la Ley N° 29497, los intereses legales deben practicarse de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, en ejecución de sentencia.

Costos

9. En cuanto a los **costos**, se debe de estar a que los mismos representan los honorarios del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados, según lo dispone el artículo

411° del Código Procesal Civil. y siendo que el artículo 16° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como pretensión el reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso, concordante con la Séptima Disposición Complementaria, habiendo la parte accionante comprendido en su petitorio el pago de los costos, y habiendo estimado la demanda corresponde que este juzgado señale el monto de los mismos, atendiendo al despliegue profesional del letrado patrocinante del trabajador en la audiencia, por lo que se fija prudencialmente como costos el 10% sobre el monto ordenado pagar, más el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley N° 29497, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

DECISIÓN

Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don L. A. T. R. contra la M. D. N. CH., sobre **INCLUSION EN PLANILLAS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**; en consecuencia se ordena declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y CAS, asimismo se debe Incluir en la Planilla de Personal Permanente con sus labores y/o cargos desempeñados desde su fecha de ingreso el 13 de marzo del 2013 a la actualidad en el puesto de **POLICIA MUNICIPAL**, asimismo se **ORDENA** a la demandada cumpla en el plazo de **TRES DIAS**, cumpla en pagar al demandante, la suma de **S/ 3,535.28 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 28/100 CENTIMOS)** por gratificaciones, vacaciones ordinarias y compensación por tiempo de servicios de los años 2013 y 2017; más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo además reconocer a favor del demandante como

honorarios profesionales el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **ARCHIVASE** los autos conforme a ley.

EXPEDIENTE NÚMERO: 02732-2017-0-2501-JR-LA-08.

MATERIA : INCLUSION A PLANILLAS Y PAGO DE BENEFICOS SOCIALES

RELATORA :CCA LUJAN ROCIO DEL PILAR

DEMANDADO : M. D. N. CH.

DEMANDANTE : T. R. L. A.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Chimbote, diecinueve de enero

Del dos mil dieciocho.-

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha 04 de diciembre del 2017, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por L. A. T. R. contra la M. D.N. CH., sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales; en consecuencia, declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y CAS, asimismo se debe de incluir en Planilla de Personal Permanente con sus labores y/o cargos desempeñados desde la fecha de ingreso el 13 de marzo del 2013 a la actualidad de Policía Municipal; asimismo ordena que la demandada cumpla en el plazo de tres días con pagar al demandante, la suma de S/. 3,535.28 por gratificaciones, vacaciones ordinarias y compensación por tiempo de servicio de los años 2013 y 2017; más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo reconocer a favor del demandante como honorarios profesionales el 10% del monto ordenado a pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

La demandada interpone recurso de apelación por las siguientes consideraciones: **a)** En la apelada el A-quo en el fundamento número uno y número dos de la resolución impugnada existe una valoración totalmente errónea, toda vez, que señale que sus contratos de locación de servicios se han visto desnaturalizados, a pesar de los medios probatorios el actor no ha acreditado subordinación si no que se ha presumido que el accionante realizó la prestación de sus servicios bajo subordinación solo mue el actor ha presentado rol de servicios; **b)** Existe una presunción, sin embargo dicha presunción para que adquiriera carácter contundente y genere convicción, tiene que verse reforzada con algún otro medio probatorio, sin embargo no es posible que se haya materializado una relación de naturaleza laboral; **c)** No se ha valorado correctamente que la validez de los contratos administrativos de servicios ha sido reconocido constitucionalmente mediante sentencia de fecha 07 de setiembre del 2010 recaída en el expediente No.002-2010-PI/TC; en consecuencia, es válida la contratación del actor mediante CAS y éstos mantienen su naturaleza especial, por tanto no se ha materializado una relación laboral de naturaleza indeterminada; **d)** Si bien se ha petitionado la desnaturalización y la inclusión a planillas, cabe indicar que al no haberse materializado la desnaturalización de sus contratos, en consecuencia, no corresponde la inclusión en su Vibro de planillas desde el 13 de marzo del 2013 y no es aplicable el artículo 3 del Decreto Supremo No. 001-98-TR, **e)** Concluye que la liquidación de beneficios sociales efectuada por el A-quo es errónea, que no es procedente el pago de intereses legales, por no haber acreditado el actor la desnaturalización de sus contratos, agregando que en lo referente a los costos resulta ser excesivos por cuanto no se ha tenido en cuenta que este proceso no resultó ser muy complejo y no ha tenido una larga duración, por eso solicita se revoque el pago de los costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR:

Ámbito del recurso

1. Se tiene que el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores indicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.
2. Roberto G. Loutayf Ranea en su libro "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil" (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que "El principio de congruente dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, "porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”.

Sobre la desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios.

3. Resulta pertinente hacer mención que la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N°27972, en su artículo 8° establece que:” La administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad de acuerdo con sus necesidades y presupuesto”; añadiendo en su artículo 37° que: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. **Los obreros que**

prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

4. De lo cual podemos inferir de manera clara que, habiéndose desempeñado el demandante como obrero municipal realizando labores de Vigilante y de Policía Municipal en el Área de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal y por ende, tenía la calidad de obrero, por lo que solo podía estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), gozando los derechos y beneficios que la ley le otorga y siendo que en el caso de autos, ha quedado más que acreditado que el demandante hizo suscribir al demandante, contratos administrativos de servicios, los cuales resultan ser del todo válidos, puesto que pertenecen a un régimen laboral especial, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010PI/TC: [De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional.): sin embargo, en el caso del demandante, quién se ha desempeñado como obrero municipal, dicho régimen laboral establecido en el del Decreto Legislativo N.º 1057 no le resulta aplicable, en virtud de lo dispuesto en su mismo artículo tercero, que determina que el Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que se regula por su misma norma y no se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada, el cual le corresponde al demandante, en su condición de obrero municipal.

5. Cabe agregar que al respecto resulta pertinente señalar que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de

Justicia de la República, ha señalado como **precedente vinculante** de cumplimiento obligatorio el numeral 4 del cuarto considerando de la Casación Laboral N° 7945-2014-CUZCO, expedida el 29 de setiembre del 2016, la misma que señala:

"4. interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: **Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR: en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios"**; en tal contexto, se encuentra plenamente determinado que el accionante tenía la condición de obrero de la Comuna Edil demandada al haber laborado como Policía Municipal en el Área de la Subgerencia de fiscalización Control y Policía Municipal, como es de verse del Informe Laboral de folios 50; por consiguiente, se encontraba bajo el régimen laboral de la actividad privada, tal y como lo prevé el artículo 37 de la Ley N° 27972 y la Casación antes indicada, resultando ineficaz cualquier otro tipo de contratación; por lo que, corresponde se le otorgue todos los beneficios inherentes a dicho régimen laboral y ser registrado en el Libro de planillas como lo establece el artículo 3 del Decreto Supremo No.001-98-TR, el cual señala que, **"Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial"**.

6. En consecuencia, la inclusión de planillas de trabajadores permanente peticionada por el actor, resulta amparable en la forma como ha sido resuelto

por el A-quo a partir del 13 de marzo del 2013, por lo que, corresponde se le otorgue todos los beneficios inherentes a dicho régimen laboral.

Respecto a los Beneficios Sociales:

7. En cuanto al pago de los beneficios sociales, la demandada alega que al no haberse acreditado con medios probatorios contundentes la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios, no le corresponde el pago de compensación por tiempo de servicios, aguinaldos, vacaciones y gratificaciones siendo esto así su representada no le adeuda el pago de éstos beneficios; sin embargo conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, se ha determinado que los contratos administrativos de servicios suscritos por el actor resultan ineficaces, por lo tanto dicha contratación no es válida correspondiéndole todos los derechos establecido en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, desvirtuándose las alegaciones de la demandada en este extremo.

8. En lo que respecta al pago de costos del proceso, alega la demandada que considera que es sumamente elevado, y que se debe de tenerse en cuenta que las actuaciones que ha tenido la defensa del demandante y de la revisión de los actuados el abogado solamente ha intervenido en la audiencia de conciliación y juzgamiento anticipado; sin que ello amerite la suma fijada; sin embargo, para ello debe de tenerse en cuenta que, a fin de proceder a fijar los costos procesales, el juzgador deberá atender a las incidencias del proceso, tales como: 1) la duración del proceso (inicia el 12/09/2017), 2) instancias jurisdiccionales (doble instancia), 3) complejidad de la materia litigiosa, y 4) la labor desplegada por el abogado defensor de la parte vencedora: por lo que, en atención a ello el Juzgador en el presente caso ha determinado como honorarios profesionales el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% soles destinado para el Colegio de Abogados del Santa, al haber un pronunciamiento estimatorio, conforme se ha detallado precedentemente.

9. Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia de Exp. 00052-2010-PA/TC-LIMA, ha establecido en su quinto considerando que: "Teniendo presentes las razones esgrimidas por el juzgado y la Sala este tribunal considera que los criterios utilizados para determinar el monto de los honorarios, pues para ello no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación de los abogados, sino que también deben tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: **a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes**", y tal como se advierte en el presente caso, si bien el apelante menciona que las actuaciones del abogado de la parte demandante son en número de dos, el monto fijado como costos del proceso es un pago que le corresponde para el demandante y no para su abogado, lo cual resulta no amparable dicha alegación y teniendo en consideración que la reclamación de la pretensión del demandante ha sido amparada, habiendo participado el abogado del demandante en la única audiencia de conciliación y juzgamiento; asimismo se encuentra acreditado la temeridad con la que ha actuado la demandada al no haberle pagado los beneficios sociales que le corresponden por ley; razones por las cuales, debe confirmarse en el monto señalado; asimismo confirmarse la venida en grado.

Por estos fundamentos, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa:

RESUELVE:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha 04 de diciembre del 2017, que declara fundada la demanda interpuesta por L. A. T. R. contra la M. D. N. CH., sobre inclusión a planillas y pago de beneficios sociales; en consecuencia, se declaran desnaturalizados los Contratos Administrativos de Servicios a los que estuvo sujeta al demandante, por lo tanto se dispone que la demandada cumpla con incluir a la demandante en sus planillas de trabajadores permanentes, siendo su fecha de inicio el 13 de marzo del 2013:

asimismo dispone que la demandada en el plazo de tres días cumpla en pagar a favor la suma de S/.3535.28/100 (TRES ML QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 28/100) soles por los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, más intereses legales que se practicarán en ejecución de sentencia y con los demás que contiene. **Juez Superior Titular Ponente Doctor Raúl Rodríguez Soto.-**

S.S.:

Maya Espinoza, C.

Rodríguez Soto, R.

Espinoza, Lugo, N,

ANEXO 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones:

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se

ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		M u y b a j a	B a j a	M e d i a n a	A l t a	M u y a l t a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=		
		2	4	6	8	10		
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20] Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16] Alta
								[9 - 12] Mediana
								[5 - 8] Baja
								[1 - 4] Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9-12]	Mediana						
		Fundamentos							[5 - 8]	Baja						
		De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se							[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	determina en función a la calidad de sus partes	1	2	3	4	5	9		Muy alta						
		Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:														
						X		147	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

	<p>el pago de los intereses legales y costos procesales. PARTE EXPOSITIVA Demandante: T.R.L.A, a quién en adelante denominaremos el demandante. Demandada: Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, a quién en adelante denominaremos la demandada. A.-Argumentos del demandante: T.R.L.A., señala que es un trabajador con vínculo laboral vigente en la M.D.N.CH.,</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>habiendo laborado como obrero municipal desde el 13 de marzo del 2013 al 31 de diciembre del 2013, en el puesto de vigilante y policía municipal; del 01 de marzo al 31 de marzo del 2016, en el puesto de operador de cámara de seguridad ciudadana, y desde el 25 de abril del 2017 en el puesto de policía municipal. Precisa que en todos los periodos la demandada lo contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios CAS, lo que no se condice con la naturaleza permanente de sub puesto de trabajo. Añade se encuentran desnaturalizados, en la medida que el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que no correspondía suscriba contratos CAS, invocando por ultimo jurisprudencia vinculante que respalda su teoría; en tal sentido, concluye señalando que atendiendo a su condición de obrero municipal con vínculo laboral a tiempo indeterminado por la desnaturalización de los contratos de locación y CAS, a los que estuvo sujeto, le corresponde todos los derechos que la ley reconoce a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, entre ellos el ser incluido en libro de planillas de trabajadores permanentes de la demandada. (Véase registro de audio y video, minutos 1.02 al 3.20). Admisorio.- La presente demanda fue</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

<p>admitida mediante resolución uno de folios 29 al 31, y puesta a conocimiento de la entidad demandada según constancia de notificación de folios 68 y 69.</p> <p>B.- Audiencia de Conciliación y Respuesta de la Parte Demandada.- Fijado día y hora para la audiencia de conciliación, la misma se llevó a cabo según las actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente, con la presencia de las partes, frustrada la conciliación, y contestada la demanda por la entidad, se señaló día y hora para la audiencia de juzgamiento.</p> <p>C.- Municipalidad Distrital De Nuevo Chimbote.- La demandada contestando la demanda, conforme obra de su escrito de folios 52 a 62, especialmente niega los fundamentos del actor en todos sus extremos, por cuanto la vinculación del actor se ha realizado en el marco de la libertad de contratación, en virtud de la cual refiere se le contrató por los periodos consignados en el informe laboral que ofrece como medio de prueba en el marco de la contratación administrativa de servicios CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que tiene amparo constitucional, por lo que dicha contratación al no encontrarse desnaturalizada, máxime si el demandante aceptó voluntariamente suscribir dichos contratos; agregando que el demandante no prestó sus servicios en noviembre del 2014 sino solo los periodos que indican el informe laboral que ofrece como medio de prueba; por lo que concluye señalando que no corresponde se declare la desnaturalización que solicita el actor y su inclusión en planillas.</p> <p>D.- Audiencia de Juzgamiento.- La misma se llevó a cabo en el día y hora fijado con la sola presencia del actor, quien expuso sus alegatos iniciales, se admitió los medios de prueba, se realizó la actuación probatoria, y se expuso los alegatos de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cierre, para luego dictarse el fallo correspondiente, actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente, por lo que corresponde emitir la sentencia, la misma que se emite como sigue a continuación.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Magister Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 6.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, también se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Anexo 6.2:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08 Distrito Judicial del Santa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA CONSIDERANDO: PRIMERO: En el presente caso de las posiciones de las partes, en las que se discute la validez y eficacia legal de la contratación CAS inicial, comprendida entre el 13 de marzo del 2023 al 25 de abril del 2017, según boletas de folios 06 a 08, se puede advertir que el demandante se ha desempeñado desde su ingreso a la fecha como vigilante – agente de seguridad ciudadana en el área de seguridad ciudadana, y como tal tiene indudablemente la condición de obrero municipal, conclusión acorde con el Pleno Nacional Laboral del 2016 (Arequipa), que en su tema N°2, concluyó señalando que la naturaleza de las labores de un sereno y policía municipal son preponderantemente trabajo físico, como es el caso del actor que se desempeñó, reiteramos, como agente de la Unidad Orgánica de Seguridad Ciudadana; y como tal se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada como así lo dispone el artículo 37° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: “(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.</p> <p>SEGUNDO: Siguiendo la línea anterior, sobre la contratación administrativa de servicios (CAS), desempeñándose el demandante como vigilante – agente de seguridad ciudadana, en su condición de obrero municipal, se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada como así lo dispone el artículo 37° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: “(...) los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”; en consecuencia en atención y aplicación de la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la Casación Laboral N° 7945-2014-Cusco, que señala: “Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”, podemos concluir que la contratación CAS celebrada entre el 13 de marzo del 2013 al 31 de diciembre del 2013; del 01 de marzo del 2016 al 31 de marzo del 2016; y desde el 25 de abril del 2017 hasta la actualidad, en cuyo marco fue contratado el actor según así lo ha admitido la demandada en su contestación de demanda, no tiene ninguna eficacia en relación al demandante, que incluso importa un periodo superior al plazo legal del periodo de prueba de tres meses, lo cual nos revela del análisis y pronunciamiento de la supuesta contratación modal que ha referido el actor en audiencia y se desprende de las boletas 06 a 08, nos permite establecer que el actor desde el 13 de marzo del 2013 a la fecha tiene la condición de trabajador a tiempo indeterminado en aplicación de lo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										<p>20</p>
					<p>X</p>							

<p>dispuesto por el artículo 4° del D.S. N° 003-97-TR, que señala que en toda prestación personal de servicios se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado; por lo que se concluye, declarando que la contratación CAS celebrada durante los periodos indicados, resulta invalida e ineficaz legalmente en relación al demandante, que en su condición de obrero municipal como vigilante-agente de seguridad, cuyas labores son de naturaleza permanente y no temporal, desde el 13 de marzo del 2003 es un trabajador obrero como vínculo laboral a tiempo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada conforme lo dispone el artículo 37° de la Ley N° 27972.</p> <p>TERCERO: Asimismo, en el extremo de la <u>inclusión en planillas de trabajadores permanentes</u> debemos indicar que entre los derechos y beneficios que le corresponden al demandante, en su condición de trabajador permanente y sujeto al régimen laboral de la actividad privada es que haya sido registrado en el libro de planillas como establecida el artículo 3° del D.S. N° 001-98-TR, que por la Segunda Disposición Complementaria y Final del D.S. N° 018-2007-TR, resulta aplicable al presente caso, máxime si la demandada no ha acreditado haber optado por las planillas electrónicas, que textualmente señala lo siguiente: “Los empleados deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de los setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial”, lo cual conforme a los actuados se demuestra que la entidad municipal no ha cumplido con su obligación de regularizar la situación del demandante como trabajador permanente: por el contrario pese a que desde agosto del 2013 el demandante ya había obtenido o tenía la condición de trabajador a tiempo indeterminado, suscribe contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo N°1057, que a la luz de la doctrina jurisprudencial vinculante antes invocada y el Segundo Pleno</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo Laboral, devienen en inválidos, que no es más que la conservación del estado de precarización laboral, llegando a afectar de ese modo la dignidad del demandante garantizada por el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, esta conclusión es concordante con lo que dispuso el Tribunal Constitucional, que sobre la dignidad laboral estableció “ En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un status particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones y facultades que la ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por eso que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23°, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral. “(Exp. N° 1124-2001-AA/TC). Así, y conforme a lo antes expuesto, en el presente caso encontrándose debidamente acreditado el vínculo laboral del demandante como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada corresponde ordenar que la demandada incorpore al demandante en sus planillas de trabajadores permanentes con sus labores y/o cargos desempeñados conforme a informe laboral presentado por la demandada corriente a folio 49/50, desde su fecha de ingreso del 13 de marzo del 2013 a la actualidad en el puesto de POLICIA MUNICIPAL, debiendo observarse los periodos efectivamente laborados.</p> <p>BENEFICIOS SOCIALES</p> <p>CUARTO: Estando acreditada la condición laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha elaborado para la entidad demandada en su calidad de obrero municipal entre el 13 de marzo al 31 de diciembre del 2013; del 01 de marzo al 31 de marzo del 2016, y desde el 25 de abril del 2017 a la actualidad que corresponde al record laboral base del reclamo de los beneficios sociales, en ese sentido, corresponde considerar las remuneraciones percibidas según las boletas de pagos para los efectos de establecer el pago de los beneficios sociales reclamados en caso los mismos procedan.</p> <p>GRATIFICACIONES</p> <p>QUINTO: Con respecto al Pago de Gratificaciones, reclamadas por el actor, se tiene que este beneficio social se encuentra previsto por la Ley N°27735, que en su artículo 2° señala que el monto de cada gratificación es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad que corresponde otorgar dicho beneficio; para este efecto se considera como remuneración a la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o especie, cualquiera sea su origen o denominación que se les dé; siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos previstos en el artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicio; asimismo según el artículo 3° de la misma norma, se considera remuneración computable aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, tratándose de remuneraciones de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos, en alguna oportunidad 3 meses durante el semestre correspondiente, para su incorporación a la gratificación se suman los montos percibidos y el resultado se divide entre seis; por ello atendiendo a que la pretensión es el pago de las gratificaciones de todo el récord laboral del demandante, sin que la demandada haya acreditado haber pagado las gratificaciones al demandante, con la remuneración mensual</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditada, se procede a liquidar dicho beneficio considerando solamente los periodos laborados debidamente acreditados, por lo tanto se obtiene el resultado consignado en el cuadro de liquidación de beneficios de la presente sentencia.</p> <p>VACACIONES</p> <p>SEXTO: En cuanto a las vacaciones dicho concepto se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 713, que en su artículo 10° prescribe que el trabajador tiene derecho a 30 días calendarios de descanso, cumpliendo el respectivo récord vocacional; el artículo 15°, que establece que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando, concordado con el primer párrafo del artículo 16° del D.S. 012-92-TR (Reglamento del D. Leg. 713), que establece, que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando; considerándose como remuneración computable, la equivalente para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los mismos criterios establecidos para la misma; el artículo 23°, que prescribe que en caso el trabajador no disfrute del descanso vacacional dentro del año siguiente en el que adquiere derecho, percibirá tres remuneraciones, una por el trabajo realizado, otra por el descanso adquirido y no gozado, y una como indemnización por no haber gozado del descanso físico; y por último el artículo 22°, segundo párrafo, que prescribe que el récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables, teniendo presente previamente el record de servicios previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713; es decir siendo que la relación laboral a plazo indeterminado ha sido reconocido desde el 13 de marzo del 2013 y sin que la demandada por el periodo reclamado haya acreditado haber otorgado el descanso físico correspondiente ni haber pagado la remuneración vacacional, corresponde que la demandada abone se remuneración vacacional</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según corresponda, en esa línea se tiene como resultado el consignado en el cuadro de liquidación que forma parte integrante de la presente sentencia.</p> <p>COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO SÉPTIMO: En cuanto al pago de Compensación Por Tiempo de Servicios, se tiene que la misma corresponde por el record laboral establecido en la presente sentencia; en tal sentido se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos segundo, noveno y décimo del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; En el sentido expuesto, y habiendo establecido precedentemente que el demandante mantuvo una relación de naturaleza laboral con la demandada, sin que esta última le haya reconocido los beneficios sociales previstos en la legislación laboral como es la compensación por tiempo de servicios CTS, con el récord establecido, las remuneraciones percibidas se tiene que al actor le corresponde como CTS conforme se aprecia en autos, en ese contexto se tiene como resultados el consignado en el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte integrante de la presente sentencia. Asimismo, se debe señalar que la CTS establecida a favor del demandante, atendiendo a la vigencia de su vínculo laboral, así como al hecho que la demandada es un empleador conformante de la Administración Pública, y como tal no obligada a efectuar los depósitos semestrales, la misma solo le será abonada o pagada al momento del cese, de conformidad a lo dispuesto con el segundo y tercer párrafo del artículo 2° de la norma sustantiva antes acotada.</p> <p>INTERESES LEGALES OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31° de la Ley N° 29497, los intereses legales deben practicarse de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, en ejecución de sentencia.</p> <p>COSTOS</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NOVENO: En cuanto a los costos, se debe de estar a que los mismos representan los honorarios del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados, según lo dispone el artículo 411° del Código Procesal Civil, y siendo que el artículo 16° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como pretensión el reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso, concordante con la Séptima Disposición Complementaria, habiendo la parte accionante comprendido en su petitorio el pago de los costos, y habiendo estimado la demanda correspondiente que este juzgado señale el monto de los mismos, atendiendo al despliegue profesional del letrado patrocinante del trabajador en la audiencia, por la que se fija prudencialmente como costos el 10% sobre el monto ordenado pagar, más el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa..</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Magister Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 6.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la

motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	legales que se liquidaron en ejecución de sentencia, debiendo además reconocer a favor del demandante como honorarios profesionales el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, ARCHÍVESE los autos conforme a ley.	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Magister Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa..

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Anexo 6.4:

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial del Santa.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08 DEMANDANTE : T.R.L.A. DEMANDADA : M.D.N.CH. MATERIA : INCLUSION A PLANILLAS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. ESPECIALISTA : YSIDRO HINOSTROZA ROXANA GIOVANNA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Chimbote, Diecinueve de enero Del año dos mil dieciocho</p> <p>ASUNTO: Viene en grado de apelación la sentencia consentida en la relación número dos de fecha 04 de diciembre del 2017, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por L.A.T.R., contra la M.D.N.CH, sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales; en consecuencia, declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>			X							

	CAS, asimismo se debe de incluir en Planilla de Personal Permanente con sus labores y/o cargos desempeñados desde la fecha de ingreso el 13 de marzo del 2013 a la actualidad de POLICIA MUNICIPAL; asimismo ordena que la demandada cumpla en el plazo de tres días con pagar al demandante, la suma de S/. 3,535.28 por gratificaciones, vacaciones ordinarias y compensación por tiempo de servicio de los años 2013 y 2017; más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo reconocer a favor del demandante como honorarios profesionales el 10% del monto ordenado a pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa.	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
Postura de las partes	FUNDAMENTOS DE APELACION: La demanda interpone recurso de apelación por las siguientes consideraciones: a) En la apelada el A-quo en el fundamento número uno y número dos de la resolución impugnada existe una valoración totalmente errónea, toda vez, que señala que sus contratos de locación de servicios se han visto desnaturalizados, a pesar de los medios probatorios el actor no ha acreditado subordinación si no que se ha presumido que el accionante realizo la prestación de sus servicios bajo subordinación solo porque el actor ha presentado rol de servicios; b) Existe una presunción, sin embargo dicha presunción para que adquiera carácter contundente y genere convicción, tiene que verse reforzada con algún otro medio probatorio, sin embargo no es posible que se haya materializado una relación de naturaleza laboral, c) No se ha valorado correctamente que la validez de los contratos administrativos de servicios ha sido reconocido constitucionalmente mediante sentencia de fecha 07 de setiembre del 2010 recaída en el expediente N° 002-2010-PI/TO; en consecuencia, es válida la contratación del actor mediante CAS y éstos mantienen su naturaleza especial, por tanto no se ha materializado una	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> 		X							5	

<p>relación laboral de naturaleza indeterminada; d) Si bien se ha peticionado la desnaturalización y la inclusión a planillas, cabe indicar que al no haberse materializado la desnaturalización de sus contratos, en consecuencia, no corresponde la inclusión en su libro de planillas desde el 13 de marzo del 2013 y no es aplicable al artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR; e) Concluye que la liquidación de beneficios sociales efectuada por el A-quo es errónea, que no es procedente el pago de intereses legales, por no haber acreditado el actor la desnaturalización de sus contratos, agregando que en lo referente a los costos resulta ser excesivos por cuanto no se ha tenido en cuenta que este proceso no resulto ser muy complejo y no ha tenido una larga duración, por eso solicita se revoque el pago de costos del proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, del **Distrito** Judicial del Santa.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 6.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes y la claridad; mientras que el asunto y los aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación y la claridad, mientras que: evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante no se encontraron.

	<p>quantum appellatum”.</p> <p>TERCERO: Resulta pertinente hacer mención que la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 8° establece que: “La administración municipal está íntegra por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto”; añadiendo en su artículo 37° que “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: De lo cual podemos inferir de manera clara que, habiéndose desempeñado el demandante como obrero municipal realizando labores de Vigilante y de Policía Municipal en el Área de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal y por ende, tenía la calidad de obrero, por lo que solo podía estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N°728), gozando los derechos y beneficios que la ley otorga y siendo que en el caso de autos, ha quedado más que acreditado que el demandante hizo suscribir al demandante, contratos administrativos de servicios, los cuales resultan ser del todo válidos, puesto que permanecen a un régimen laboral especial, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC: De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional.; sin</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si</p>					X						20

<p>embargo, en el caso del demandante, quien se ha desempeñado como obrero municipal, dicho régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 no le resulta aplicable, en virtud de lo dispuesto en su mismo artículo tercero, que determina que el Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que se regula por su misma norma y no se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada, el cual le corresponde al demandante, en su condición de obrero municipal.</p> <p>QUINTO: Cabe agregar que al respecto resulta pertinente señalar que: la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado como precedente vinculante de cumplimiento obligatorio el numeral 4 del cuarto considerando de la Casación Laboral N° 7945-2014-CUZCO, expedida el 29 de setiembre del 2016, la misma que señala: “4, <u>“interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</u> Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: <u>Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”;</u> en tal contexto, se encuentra plenamente determinado que el accionante tenía la condición de obrero de la Comuna Edil demandada al haber laborado como Policía Municipal en el área de la Subgerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal, como es de verse del Informe Laboral de</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>folios 50; por consiguiente, se encontraba bajo el régimen laboral de la actividad privada, tal y como la prevé el artículo 37 de la Ley N° 27972 y la Casación antes indicada, resultando ineficaz cualquier otro tipo de contratación, por lo que, corresponde se le otorgue todos los beneficios inherentes a dicho régimen laboral y ser registrado en el Libro de planillas como lo establece el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, el cual señala que, "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o tiempo parcial".</p> <p>SEXTO: En consecuencia, la inclusión de planillas de trabajadores permanente peticionada por el actor, resulta amparable en la forma como ha sido resuelto por el A-quo a partir del 13 de marzo del 2013; por lo que, corresponde se le otorgue todos los beneficios inherentes a dicho régimen laboral.</p> <p>SEPTIMO: En cuanto al pago de los beneficios sociales, la demandada alega que al no haberse acreditado con medios probatorios contundentes la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios, no le corresponde al pago de compensación por tiempo de servicio, aguinaldos, vacaciones y gratificaciones siendo esto así su representada no le adeuda el pago de éstos beneficios; sin embargo conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, se ha determinado que los contratos administrativos de servicios suscritos por el actor resultan ineficaces, por lo tanto dicha contratación no es válida correspondiéndole todos los derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, desvirtuándose las alegaciones de la demanda en este extremo.</p> <p>OCTAVO: En lo que respecta al pago de costos del proceso, alega la demandada que considera que es sumamente elevado, y que se debe tenerse en cuenta que las actuaciones que ha tenido la defensa del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante y de la revisión de los actuados el abogado solamente ha intervenido en la audiencia de conciliación y juzgamiento anticipado; sin que ello amerite la suma fijada; sin embargo, para ello debe tenerse en cuenta que, a fin de proceder a fijar los costos procesales, el juzgador deberá atender a las incidencias del proceso, tales como: 1) La duración del proceso (inicia 12/09/2017), 2) Instancias jurisdiccionales (doble instancia), 3) Complejidad de la materia litigiosa, y 4) La labor desplegada por el abogado defensor de la parte vencedora; por lo que, en atención a ello el juzgador en el presente caso ha determinado como honorarios profesionales el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% soles destinado para el Colegio de Abogados del Santa, al haber un pronunciamiento estimatorio, conforme se ha detallado precedentemente.</p> <p>NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia de Exp. 00052-2010-PA/TC-LIMA, ha establecido en su quinto considerando que: “Teniendo presentes las razones esgrimidas por el juzgado y la sala, este Tribunal considera que los criterios utilizados para determinar el monto de los honorarios, pues para ello no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación de los abogados, sino que también debe tener presente otros criterios relevantes, tales como: a) como costos del proceso es un pago que le corresponde al éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes”, y tal como se advierte en el presente caso, si bien el apelante menciona las actuaciones del abogado de la parte demandante son en número de dos, el monto fijado como costos del proceso es un pago que le corresponde para el demandante y no para su abogado, lo cual resulta no amparable dicha alegación y teniendo en consideración que la reclamación de la pretensión del demandante ha sido amparada, habiendo participado el abogado del demandante en la única audiencia de conciliación y juzgamiento; asimismo se encuentra acreditado la temeridad con la que ha actuado la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

demandada al no haberle pagado los beneficios sociales que le corresponden por ley; razones por las cuales, debe confirmarse en el monto señalado; asimismo confirmarse la venida en grado.														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, del **Distrito** Judicial del Santa.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 6.5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Anexo 6.6:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08, Distrito Judicial del Santa.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha 04 de diciembre del 2017, que declara fundada la demanda interpuesta por T.R.L.A. contra la M.D.N.CH., sobre la inclusión a planillas y pago de beneficios sociales; en consecuencia, se declaran desnaturalizados los Contratos Administrativos de Servicios a los que estuvo sujeta al demandante, por lo tanto se dispone que la demandada cumpla con incluir a la demandante en sus planillas de trabajadores permanentes, siendo su fecha de inicio el 13 de marzo del 2013; asimismo dispone que la demandada en el plazo de tres días cumpla pagar a favor del actor la suma de S/. 3,535.26 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 28/100) soles por los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, más intereses legales que se practicarán en ejecución de sentencia y con los demás que contiene. Juez Superior Titular Ponente Doctor Raúl Rodríguez Soto.-</p> <p>S.S.: Maya Espinoza, C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>				X						

		<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9

Cuadro diseñado por la Magister Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08. Distrito Judicial Del Santa.


Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

ANEXO 07. Carta de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *carta de compromiso ético*, el autor del presente trabajo de investigación titulado: **“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales en el expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08. Distrito Judicial del Santa, 2023”** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado **“Administración de justicia en el Perú”** dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote 20 de diciembre del 2023



Tesista: Merino Sanchez Segundo Jose
Código de estudiante: 0106061042
DNI N° 32980695

ANEXO 08. Autorización de publicación

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre inclusión en planillas y pago de beneficios sociales; expediente N° 2017-02732-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa; 2023*”, y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Firma: 

Nombre: Merino Sánchez Segundo José

Documento de Identidad: 32980695

Domicilio: Urb. Trapecio Mz. W Lt. 21 Chimbote

Correo Electrónico: smerinosanchez@yahoo.es

Fecha: 20 de diciembre del 2023